

Dictamen n<sup>o</sup>:           **252/13**  
Consulta:               **Rector de la Universidad Complutense**  
Asunto:                 **Contratación Administrativa**  
Aprobación:           **19.06.13**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 19 de junio de 2013, emitido ante la consulta formulada por el rector de la Universidad Complutense de Madrid, a través de la consejera de Educación, Juventud y Deporte, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en relación con expediente sobre resolución del contrato de servicios *“Redacción de los proyectos de demolición de pabellones y construcción de un nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales al ganador del concurso de ideas convocado por la Universidad Complutense de Madrid”*.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la consejera de Educación, Juventud y Deporte, mediante oficio de 13 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, se formula preceptiva consulta a este Consejo Consultivo acerca de la petición procedente de la Universidad Complutense, firmada por su rector el 29 de abril de 2013, sobre la resolución del contrato de servicios denominado *“Redacción de los proyectos de demolición de pabellones y construcción de un nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales al ganador del concurso de ideas convocado por la Universidad Complutense de Madrid”*.

Admitida a trámite con esa misma fecha, se procedió a dar entrada en el registro de expedientes con el número 236/13, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 34, apartado 1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 26/2008, de 10 de abril, cuyo vencimiento se fijó el 21 de junio de 2013.

Ha correspondido su ponencia a la Sección VI, siendo defendida la oportuna propuesta de dictamen por la Consejera, Sra. Campos, por sustitución de su Presidente, Sr. Sabando, que se abstuvo. El dictamen fue deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo en su sesión de 19 de junio de 2013.

**SEGUNDO.-** Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos, de interés para la emisión del dictamen:

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PACP) -cuya fecha de aprobación no consta en el expediente- que rige la contratación del servicio *“Redacción de los proyectos de demolición de pabellones y construcción de un nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales al ganador del concurso de ideas convocado por la universidad Complutense de Madrid”*, señala un plazo de ejecución total de cinco meses: proyecto básico de Fases I y II, demoliciones de los edificios 2º, 3º, 4º, 5º y pabellón central, antes del 31 de julio de 2006; y proyecto de ejecución de las fases I y II, el estudio de Seguridad y Salud y el proyecto de ejecución de demoliciones y estudios complementarios, antes del 30 de noviembre de 2006.

El mismo documento, en su cláusula 14 establece:

*“Resolución del contrato.*

*Son causas de resolución del contrato las recogidas en los artículos 111 y 214 de la LCAP, así como las siguientes:*

- La pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración.*
- El incumplimiento de las limitaciones establecidas en materia de subcontratación.*
- La obstrucción a las facultades de dirección e inspección de la Administración.*
- El incumplimiento de la obligación del contratista de guardar sigilo respecto de los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato y de los que tenga conocimiento con ocasión del mismo.*

*La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento tramitado en la forma reglamentariamente establecida por el artículo 109 del RGLCAP.*

*En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceden del importe de la garantía incautada. La determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración.*

*Para la aplicación de las causas de resolución se estará a lo dispuesto en los artículos 112 de la LCAP y 110 de su Reglamento*

*y para sus efectos a lo dispuesto en los artículos 113 y 215 de la LCAP.*

Con fecha 12 de junio de 2006 se dicta Resolución Rectoral por la que se adjudica el contrato de “*Redacción del Proyecto básico de fase I y II, demoliciones de los edificios 2º, 3º, 4º, 5º y pabellón central y proyecto de ejecución de las fases I y II, el estudio de seguridad y salud y el proyecto de ejecución de demoliciones y estudios complementarios para la construcción del nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*”, por un importe de 1.100.000 euros al estudio de arquitectos A, ganador del concurso de ideas en modalidad restringida con intervención de jurado; la garantía definitiva se constituye el 22 de junio de 2006 por el 4 por ciento del importe de la adjudicación, 44.000 euros.

Al contrato administrativo formalizado el 7 de julio de 2006, se le efectúa la siguiente *addenda*:

*“La imposibilidad de llevar a cabo la entrega en los plazos previstos en el pliego de cláusulas administrativas señaladas en este contrato, provocadas por la proximidad entre fecha, obligan a este órgano de contratación a establecer una AMPLIACIÓN del plazo, dejando la fecha tope de entrega del PROYECTO BÁSICO DE FASES I Y II, DEMOLICIONES DE LOS EDIFICIOS 2º, 3º, 4º, 5º y PABELLÓN CENTRAL en el 7 de SEPTIEMBRE de 2006, en lugar del 31 de julio.*

*Por otro lado, se establece una provisión de fondos no superior al 10 por ciento del total del contrato”.*

El 27 de diciembre de 2007 se procede a la modificación del contrato en lo relativo al plazo para la redacción del proyecto de ejecución correspondiente a la fase II, al no haberse aprobado el planeamiento urbanístico que permitiría la construcción de la citada obra, lo que hacía

improbable la ejecución de las obras correspondientes a la misma en un tiempo considerado como adecuado. La modificación se realiza de mutuo acuerdo en lo referente a los plazos de entrega de la redacción de la citada fase. Ambas partes renuncian a efectuar reclamación económica alguna a la otra por tal concepto. En este mismo documento se hace constar que el contratista ya *“facilitó a esta Universidad el proyecto básico y de ejecución de la fase I, el estudio de seguridad y salud y el proyecto de ejecución de demoliciones y estudios complementarios, que sirvió de base para la convocatoria del correspondiente concurso público para la realización de las obras de referencia”*.

El contrato se modifica nuevamente el 27 de septiembre de 2008 y el 1 de octubre de 2009, para efectuar la adecuación del proyecto al Código Técnico de Edificación y proceder a la reordenación del proyecto básico, en tres proyectos independientes.

Con fecha 21 de junio de 2010, la gerente de la Universidad Complutense, por delegación del rector en virtud del Decreto Rectoral 52/2007 de 2 de junio, dicta resolución contractual por desistimiento del contrato para la construcción del *“Nuevo Edificio de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad complutense de Madrid. Fase I. Pozuelo de Alarcón”*. Se reconoce una indemnización al contratista equivalente al lucro cesante, o beneficio industrial por los trabajos dejados de percibir de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.4 del Texto Refundido de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), por un importe de 1.097.532,51 euros y la devolución de la garantía definitiva depositada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.5 del RGLACP.

El 28 de mayo de 2012 la gerente de la Universidad, por delegación del rector, acuerda incoar expediente de resolución del contrato de *“Redacción del Proyecto básico de fase I y II, demoliciones de los edificios 2º, 3º, 4º,*

*5º y pabellón central y proyecto de ejecución de las fases I y II, el estudio de seguridad y salud y el proyecto de ejecución de demoliciones y estudios complementarios para la construcción del nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales”, por desistimiento del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215.3) TRLCAP y notificación al interesado al efecto de que formule las alegaciones que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de diez días naturales, computados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución. En este documento se hace constar que “(...) no se han realizado actuaciones desde el año 2007, y dada la situación del planeamiento urbanístico existente no se prevé la continuación del contrato de obras de construcción de un nuevo edificio de la facultad de Ciencias Económicas y Empresariales”.*

En el mismo escrito expone que evacuado el trámite de alegaciones, se recabará el preceptivo informe del Servicio Jurídico y del Servicio Fiscal, y en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, al objeto de resolver el contrato y fijar el importe de las percepciones que le corresponde recibir al interesado como lucro cesante, en evitación de la existencia de enriquecimiento injusto, para lo que se tomará como base el importe de los trabajos efectivamente ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 TRLCAP e indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215.3) del TRCAP, cuando la causa de la resolución sea la establecida en el artículo 214.b) del mismo texto legal, le corresponde percibir el 10 por ciento de los trabajos pendientes de realizar, por lo que, estando éstos valorados en 162.745,55 euros, resulta una liquidación total en concepto de daños y perjuicios de 16.271,65 euros. No consta ninguna documentación adicional relativa a este expediente de resolución.

El 28 de febrero de 2013, la gerente de la Universidad, por delegación del rector en virtud del Decreto Rectoral 57/2011 de 7 de junio resuelve declarar la caducidad del procedimiento para la resolución del contrato iniciado el 28 de mayo de 2012 y acordar el archivo de las actuaciones. En este documento se hace referencia a diversos trámites del procedimiento caducado que no se han incorporado al expediente remitido al Consejo Consultivo, en concreto:

- Se expone que el contratista formuló alegaciones el 8 de junio de 2012.
- Se detalla también que la Asesoría Jurídica de la Universidad emitió el 11 de julio de 2012 informe desfavorable a la resolución por entender que la causa de resolución no era el desistimiento de la Administración (artículo 214.b) TRLCAP) sino la preceptuada en el artículo 214.d) TRLCAP, *“al considerar el carácter complementario del presente contrato respecto del contrato principal del que trae causa”*. Es decir, considera que el contrato de servicios *“Redacción del Proyecto básico de fase I y II, demoliciones de los edificios 2º, 3º, 4º, 5º y pabellón central y proyecto de ejecución de las fases I y II, el estudio de seguridad y salud y el proyecto de ejecución de demoliciones y estudios complementarios para la construcción del nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales”* es complementario y trae causa del contrato de obra para la construcción del *“Nuevo Edificio de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Fase I. Pozuelo de Alarcón”*, que fue resuelto.

El 1 de marzo de 2013 la gerente de la Universidad, por delegación del rector, acuerda incoar la tramitación de expediente de resolución del contrato objeto del presente dictamen por la causa regulada en el artículo 214.d) TRLCAP: *“Los contratos complementarios a que se refiere el*

*artículo 198.2 quedarán resueltos en todo caso cuando se resuelva el contrato principal”. En el antecedente cuarto de este documento se indica de nuevo que “(...) no se han realizado actuaciones desde el año 2007, y dada la situación del planeamiento urbanístico existente no se prevé la continuación del contrato de obras de construcción de un nuevo edificio de la facultad de Ciencias Económicas y Empresariales”.*

Añade que evacuado el trámite de alegaciones, se recabará el preceptivo informe del Servicio Jurídico y del Servicio Fiscal, y en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, al objeto de resolver el contrato y fijar el importe de las percepciones que le corresponde recibir al interesado como lucro cesante, en evitación de la existencia de enriquecimiento injusto, para lo que se tomará como base *“lo dispuesto en el artículo 215.1 TRLCAP que recoge los efectos de la resolución de los contratos y teniendo en cuenta la causa de resolución, el contratista tendrá derecho a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por esta Universidad”.*

El 8 de abril de 2013 se notifica a la adjudicataria el inicio del expediente de resolución y se le comunica el inicio del trámite de audiencia, la interesada presenta escrito de alegaciones el 15 de abril de 2013, en la que se opone a la resolución del contrato como complementario del contrato de obras, ya que entienden que se trata de un desistimiento unilateral de la Administración y que por ello les corresponde el 10 por ciento de los trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener, de conformidad con lo establecido en el artículo 215.3 TRLCAP, por lo que solicitan la cantidad de 73.474 euros *“conforme al detalle que consta en escrito presentado el 5 de febrero de 2012, cuya copia se adjunta como documento número 2 (foliado 2.1 y 2.1)”*. Este escrito no se ha incorporado al expediente.

La Asesoría Jurídica de la Universidad, con fecha 22 de abril de 2013 informa favorablemente la resolución del contrato de acuerdo con la causa de resolución del artículo 214. d) del TRLCAP, invocada por el órgano de contratación y con arreglo a los efectos previstos en el artículo 215 del mismo texto legal, al considerar el carácter complementario del presente contrato respecto del contrato principal del que estima que trae causa. Expone así mismo que la oposición del contratista a la misma requiere la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

El 29 de abril de 2013, la gerente de la Universidad, por delegación de firma del rector, dicta resolución por la que se suspende el procedimiento de resolución del contrato a la vista de la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, con comunicación a la contratista.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA:** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f) 4º de su Ley Reguladora, 6/2007 de 21 de diciembre (LCC), a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.1 LCC.

Habiendo sido evacuado el dictamen dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC, cuyo término se fijó el 21 de junio de 2013

**SEGUNDA.-** El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), establece en su disposición transitoria primera:

*“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

*2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.*

En el caso objeto del presente dictamen, el contrato fue adjudicado el 12 de junio de 2006, cuando estaba vigente el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRCLAP), por lo que será la normativa aplicable al contrato.

Por el contrario, la normativa aplicable al procedimiento de resolución viene dada por la existente en el momento de su iniciación (dictámenes 403/09, de 15 de diciembre, 380/10, de 10 de noviembre), el TRLCSP y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

En materia de procedimiento de resolución de contratos administrativos, el artículo 211 TRLCSP, exige que en el procedimiento de resolución contractual se de audiencia al contratista, siendo asimismo preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

Por su parte, el artículo 224.1 del TRLCSP, atribuye la competencia para la resolución del contrato al órgano de contratación.

El artículo 195 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobados por Decreto 58/2003, de 8 de mayo disponen: *“El rector es el órgano de contratación de la UCM, sin perjuicio de las delegaciones que, por razones de eficacia, puedan establecerse”*.

El artículo 15 del Decreto Rectoral 57/2011, dispone la delegación en la gerente de la Universidad, entre otras competencias, de *“cuantas atribuciones vengan atribuidas al rector en materia de contratación administrativa, sin más límites que los que pudiera imponer la normativa aplicable a esta materia”*.

El artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) dispone que *“las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*.

En virtud de ello, solo cabe entender que el inicio del procedimiento de resolución contractual se ha acordado por el órgano de contratación en tanto en cuanto el acuerdo de incoación está firmado por la gerente del la Universidad en actuación delegada por el rector en virtud de Decreto Rectoral 57/2011 citado.

Se ha concedido trámite de audiencia al contratista que ha presentado alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato como complementario del contrato de obras, por entender que se trata de un desistimiento unilateral de la Administración y que por ello les corresponde el 10 por ciento de los trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener, de conformidad con lo establecido en el artículo 215.3 TRLCAP.

No se propone la incautación de la garantía por lo que no resulta preceptiva la audiencia al avalista.

Tras la práctica del trámite de audiencia, se ha incorporado al expediente el informe favorable a la propuesta de resolución del contrato de servicios de la Asesoría Jurídica de la Universidad Complutense, de 22 de abril de 2013. Este informe no introduce ningún hecho nuevo o cuestión de fondo sobre la causa de resolución del contrato por la extinción del contrato principal, por lo que no cabe considerar que cause indefensión al contratista y, en consecuencia, no procede la retroacción del procedimiento, de acuerdo con la doctrina establecida por este órgano consultivo en los dictámenes 374/11, de 6 de julio y 604/11, de 2 de noviembre, entre otros.

Por lo que se refiere al plazo para resolver el expediente de resolución del contrato, ni el TRLCSP -del mismo modo que su antecesora la LCAP- ni el RGCAP establecen nada al respecto. El Tribunal Supremo, en Sentencias de 2 de octubre de 2007 (RJ 2007/7035) y de 13 de marzo de 2008 (RJ 2008/1379) ha declarado la aplicación supletoria de la LRJPAC de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional séptima del TRLCAP, de forma que si no se resuelve en un plazo de tres meses habiéndose iniciado de oficio, se entiende caducado.

En estos términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores, entre otros, el dictamen 527/09 de 20 de mayo, 140/11, de 16 de abril y 515/12, de 19 de septiembre.

En el presente caso, el inicio del expediente de resolución contractual tuvo lugar el 1 de marzo de 2013, por lo que el plazo para tramitar el procedimiento habría caducado el día 1 de junio de 2013. Sin embargo, hemos de precisar que el artículo 42.5.c) LRJ-PAC dispone:

*“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:*

*c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”.*

El dictamen de este órgano consultivo resulta preceptivo y consta en el expediente que el 29 de abril de 2013, la gerente de la Universidad, por delegación del rector, resolvió expresamente la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie entre la solicitud del dictamen y la recepción del mismo. Consta también que dicho acuerdo de suspensión fue notificado a la contratista.

Puesto que la solicitud de dictamen por parte de la Universidad se realizó el 29 de abril de 2013 hemos de considerar que el plazo de tramitación del expediente se encuentra suspendido.

**TERCERA.-** La cuestión objeto de controversia en el caso sometido a dictamen es si el contrato cuya resolución se ha incoado ahora, es decir, el contrato de servicios *“Redacción del Proyecto básico de fase I y II, demoliciones de los edificios 2º, 3º, 4º, 5º y pabellón central y proyecto de ejecución de las fases I y II, el estudio de seguridad y salud y el proyecto de ejecución de demoliciones y estudios complementarios para la construcción del nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales”* es complementario y trae causa del contrato de obra para la construcción del *“Nuevo Edificio de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Fase I. Pozuelo de Alarcón”*, que ya fue resuelto.

Ello es relevante en orden a determinar:

- Si la causa de la resolución es el desistimiento unilateral de la Administración, regulada en el artículo 214.b) TRLCAP, cuyo efecto es el previsto en el apartado 3 del artículo 215 del mismo texto normativo: *“el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener”*.

Si la causa de la resolución es la regulada en el artículo 214.d) TRLCAP: *“Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 198.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”*. En cuyo caso procedería la aplicación del apartado 1 del artículo 215 del mismo texto normativo: *“La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración”*.

El contratista en sus alegaciones considera que la causa de la resolución del contrato es un desistimiento unilateral de la Administración por entender que el contrato de servicios que prestan no es complementario del contrato de obras. Argumentan en este sentido lo siguiente:

- Que concurrieron a un procedimiento de licitación diferente al del contrato de obras.
- Que los contratos complementarios deben encontrarse definidos en los pliegos, lo que no sucedía en relación con el suyo, puesto que entienden que es un contrato independiente y fue la base para la determinación del pliego de licitación para el contrato de obras.
- Que se trata de un contrato de servicios, lo que a su modo de ver impide considerarlo complementario de uno de obras.

La propuesta de resolución, por su parte, invoca el carácter complementario del contrato con apoyo en el informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad que, a su vez, fundamenta el criterio de la complementariedad del contrato en lo dispuesto en el artículo 198.2 TRLCAP: *“solamente tendrán el concepto de contrato complementario aquéllos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación objeto del contrato principal”*. Además, en apoyo de esta tesis, alude a un dictamen de este Consejo Consultivo de 8 de octubre de 2008. En efecto, en nuestros dictámenes 4/08 y 5/08, ambos de 8 de octubre de 2008 y en el más reciente 139/13, de 17 de abril, exponíamos que *“no es precisa una profunda fundamentación jurídica para llegar a esta conclusión, ni tampoco una declaración expresa en este sentido por parte del pliego, puesto que simplemente, aplicando las reglas de la lógica, se concluye que el contrato de dirección de las obras no puede existir sin la ejecución de las propias obras”*.

En los dictámenes citados también señalábamos que *“el hecho de que esta causa de resolución no estuviera expresamente establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, no es óbice para su procedencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el mismo pliego, cláusula primera, para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable”*.

Ahora bien, este Consejo Consultivo, lejos de adoptar soluciones generalistas, entiende que procede examinar cada caso de forma individualizada, considerando, por las razones que se expondrán a continuación, que no procede aplicar al presente caso el criterio adoptado en los precedentes citados.

**CUARTA.-** El contrato cuya resolución se pretende ahora es un contrato de servicios para la elaboración de los proyectos básico y de

ejecución y no un contrato de dirección de obra, que eran los contratos objeto de los dictámenes citados.

El contrato de servicios para la elaboración de los proyectos básico y de ejecución y es un *prius* respecto del contrato de obra, y es por ello por lo que no puede considerarse complementario del mismo.

En efecto, el artículo 122 TRCLAP dispone que “*La adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto, que definirá con precisión el objeto del contrato*”. Es decir, el objeto del contrato de obras ha de ser definido en el proyecto, lo que determina que el mismo sea previo y esté concluido antes no ya que el propio contrato de obras sino antes de su adjudicación. Esta circunstancia es suficiente para evidenciar la propia entidad de los contratos de servicios para la redacción de los proyectos con independencia de los contratos de obras a que se refieran, respecto de los cuales no son complementarios y, desde luego, no traen causa de los mismos.

Como se ha hecho constar en los antecedentes, el contrato de obra que se pretende considerar como principal y que fue resuelto el 21 de junio de 2010 fue el contrato para la construcción del “*Nuevo Edificio de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Fase I. Pozuelo de Alarcón*”.

Consta también en los antecedentes que el 27 de diciembre de 2007 (dos años y medio antes de la resolución del contrato de obra) se modificó el contrato de servicios que nos ocupa para prorrogar o ampliar los plazos en lo relativo a la redacción del proyecto para la fase II, toda vez que el contratista ya “*facilitó a esta Universidad el proyecto básico y de ejecución de la fase I, el estudio de seguridad y salud y el proyecto de ejecución de demoliciones y estudios complementarios, que sirvió de base para la*

*convocatoria del correspondiente concurso público para la realización de las obras de referencia”.*

El contrato de obra que se ha resuelto es el de la fase I, cuyo proyecto fue íntegramente ejecutado y recibido por la Universidad mucho antes de la resolución.

Los trabajos pendientes de realizar del contrato cuya resolución dictaminamos son, por lo tanto, los relativos a la fase II, por lo que no puede aceptarse que el contrato sea complementario del contrato resuelto que únicamente concernía a la fase I.

Respecto del contrato de obra relativo a la fase II, no solo no consta que se haya resuelto, sino que ni tan siquiera consta que exista dicho contrato. Por el contrario, el acuerdo de incoación del expediente de resolución de 1 de marzo de 2013 en su antecedente cuarto expone que *“(…) no se han realizado actuaciones desde el año 2007, y dada la situación del planeamiento urbanístico existente no se prevé la continuación del contrato de obras de construcción de un nuevo edificio de la facultad de Ciencias Económicas y Empresariales”*, aseveración que permite deducir una falta de voluntad por parte de la Universidad de llevar a cabo la obra correspondiente a la fase II.

En consideración a las circunstancias expuestas y derivadas de los documentos incorporados al expediente, este Consejo Consultivo entiende que en el presente caso nos encontramos ante un desistimiento unilateral de la Administración y, por lo tanto, ante la causa de resolución prevista en el artículo 214.b) TRLCAP, cuyos efectos son los establecidos en el artículo 215.3 TRLCAP: *“el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener”*.

Ahora bien, no podemos determinar la cuantía que ello supone, ya que la incoación del expediente de resolución de 28 de mayo de 2012 valoraba los trabajos pendientes de realizar en 162.745,55 euros, de lo que resultaría una liquidación total en concepto de daños y perjuicios de 16.271,65 euros. Sin embargo, el contratista solicita 73.474 euros “*conforme al detalle que consta en escrito presentado el 5 de febrero de 2012, cuya copia se adjunta como documento número 2 (foliado 2.1 y 2.1)*”, al no haber sido este documento incorporado el expediente y ante la elevada diferencia que existe respecto de la cantidad indicada por la Universidad en un expediente de resolución anterior, no es posible que este órgano consultivo se pronuncie sobre la concreta cuantía de la liquidación que sea pertinente. Por ello, procede que por la Universidad se realice una valoración de los trabajos pendientes, con audiencia del contratista, y se indemnice a este con el 10 por ciento del resultado de dicha valoración en concepto de beneficio dejado de obtener.

En mérito a lo expuesto el Consejo Consultivo formula las siguientes

## CONCLUSIONES

1ª:- No procede la resolución del contrato de servicios “*Redacción de los proyectos de demolición de pabellones y construcción de un nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales al ganador del concurso de ideas convocado por la universidad Complutense de Madrid*”, como complementario del contrato de obras para la construcción del “*Nuevo Edificio de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad complutense de Madrid. Fase I. Pozuelo de Alarcón*”, que ha sido resuelto.

2<sup>a</sup>:- Procede la resolución del contrato de servicios “*Redacción de los proyectos de demolición de pabellones y construcción de un nuevo edificio para la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales al ganador del concurso de ideas convocado por la universidad Complutense de Madrid*” por desistimiento unilateral de la Administración, debiendo indemnizar al contratista con el 10 por ciento del resultado de la valoración de los trabajos pendientes de realizar que se efectúe por la Universidad, con audiencia al contratista.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo a efectos de su constancia en el oportuno registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 19 de junio de 2013

